

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15247-2015
LIMA**

El estado de incapacidad de la beneficiaria de la pensión de orfandad, es irreversible, lo que significa que requerirá siempre del cuidado de otra persona para realizar las funciones esenciales para la vida, además dicha condición incapacitante, ha existido con anterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, por lo que corresponde otorgarle la bonificación dispuesta en el artículo 30° del Decreto Ley N° 199 90

Lima, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**

VISTA: Con el acompañado adjunto; la causa número quince mil doscientos cuarenta y siete guión dos mil quince de Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, doña Celestina Cochachi Rodríguez Viuda de Zurita (Curadora de Victoria Carmen Zurita Cochachi), mediante escrito a fojas 146, contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2014, que corre a fojas 137, que confirma la sentencia apelada de fecha 15 de enero de 2013, que obra a fojas 99, que declara fundada en parte la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de pensión de orfandad y otro concepto. -----

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 27 de abril de 2016, corriente a fojas 31 del cuaderno de casación formado por esta Suprema Sala, se declaró

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15247-2015
LIMA**

procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de ***infracción normativa del artículo 30° del Decreto Ley N°19990*** . -----

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, como máximo órgano jurisdiccional ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional para decidir de manera definitiva un conflicto de intereses propio del derecho ordinario, como lo es el caso de autos. -----

Segundo.- Que, resulta ineludible tomar en cuenta que, conforme a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley N° 27584, *norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo*, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho puesto que tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. -----

Tercero.- **Objeto de la demanda:** De la demanda interpuesta a fojas 30, se aprecia que la demandante solicita al órgano jurisdiccional declare la nulidad de la resolución administrativa ficta denegatoria de su pedido de otorgamiento de pensión de orfandad a favor de su representada –Victoria Carmen Zurita Cochachi- la misma que se deriva de su padre (pensionista fallecido). Consecuentemente, peticiona el otorgamiento de la referida pensión de orfandad con inclusión de la bonificación dispuesta por el artículo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15247-2015
LIMA**

30° del Decreto Ley N° 19990, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales. -----

Cuarto.- Antecedentes: De los actuados se aprecia que, doña Celestina Cochachi Rodríguez Viuda de Zurita, demanda en representación de su hija Victoria Carmen Zurita Cochachi, quien fue declarada judicialmente interdicta, tras haberse acreditado su incapacidad permanente (retardo mental moderado producto de la secuela de meningoencefalitis desde agosto de 1968 lo que le genera un menoscabo del 70% según se aprecia de fojas 66), razón por la cual doña Celestina Cochachi Rodríguez Viuda de Zurita fue nombrada curadora de su hija (fojas 18 a 21 y 22 a 23) y es en su representación que propicia el presente contradictorio. -----

Es el caso que, don Julián Zurita Quinto, padre y causante de Victoria Carmen Zurita Cochachi, fue pensionista del Decreto Ley N° 19990 desde el 01 de noviembre de 1996 (fojas 06 y 07), él falleció el 10 de mayo de 2001 (fojas 04), dejando como beneficiarios pensionarios a doña Celestina Cochachi Rodríguez Viuda de Zurita (quien actualmente goza de pensión de viudez) y a su hija mayor de edad incapaz, Victoria Carmen Zurita Cochachi, quien aun no percibe pensión de orfandad. -----

Vía Administrativa: Con fecha 15 de mayo de 2010, doña Celestina Cochachi Rodríguez Viuda de Zurita, solicitó ante la Oficina de Normalización Previsional, el otorgamiento de pensión de orfandad a favor de su hija, además del pago de la bonificación dispuesta por el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990 (fojas 08), dicho pedido fue denegado de modo ficto. Con escrito de fecha 04 de agosto de 2010 (fojas 27), doña Celestina Cochachi Rodríguez Viuda de Zurita, da cuenta ante la administración sobre la denegatoria de su pedido, señalando además que conforme a su derecho acudirá ante el órgano jurisdiccional. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15247-2015
LIMA**

Quinto.- Sentencia materia del recurso de casación: La Sala Superior, confirma la sentencia apelada que estima la demanda, en el extremo referido al otorgamiento de la pensión de orfandad y la desestima en el extremo concerniente a la bonificación dispuesta por el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, tras considerar que, si bien se acreditan los presupuestos para el otorgamiento de la pensión de orfandad solicitada, no sucede lo mismo con la bonificación dispuesta por el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, referida a la bonificación por “gran incapacidad”, condición que no padece, Victoria Carmen Zurita Cochachi, en razón a que en la entrevista que se le realizó en el proceso de interdicción civil, habría señalado que podía realizar acciones propias de la vida diaria; por lo que no padece de gran incapacidad que la haga beneficiaria de la aludida bonificación. -----

De la denuncia de infracción del artículo 30° del Decreto Ley N° 19990.

Sexto.- Que, el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990 cuya infracción se ha denunciado, establece: *“Si él inválido requiriera del cuidado permanente¹ de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia.*

Esta bonificación seguirá siendo otorgada si el inválido luego transferido a jubilación pero no se tomará en cuenta para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes ni del capital de defunción.

La suma de la pensión de invalidez o la de jubilación en el caso de transferencia y de bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el Artículo 78”. -----

¹ El subrayado es nuestro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15247-2015
LIMA**

Se debe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 57° del Decreto Ley N° 19990, la mencionada bonificación también le corresponderá a los hijos inválidos huérfanos, mayores de 18 años incapacitados para el trabajo, siempre que la necesidad del cuidado permanente de otra persona exista a la fecha de fallecimiento del causante, tal como lo prescribe el artículo 42° del Decreto Supremo 011-74-TR - Reglamento del Decreto Ley N° 19990.

Séptimo.- Que, del contenido de la norma glosada, se puede apreciar que en el supuesto para el otorgamiento de la bonificación adicional, es la necesidad del inválido de un cuidado permanente para la realización de los actos ordinarios de su vida. En ese sentido, es menester precisar ¿qué debemos entender por cuidado permanente?. Conforme a la definición de la Real Academia de la Española, el cuidado, *dentro del contexto de la norma bajo comento*, es: La acción de cuidar, asistir, guardar, conservar. V.g: cuidar de los enfermos, que implica responder por ellos². Siendo ello así, el cuidado permanente exigido por el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, nos remite no sólo a la asistencia del incapaz por tercera persona, sino también a la responsabilidad de ésta sobre aquella. -----

Octavo.- Que, en el caso de autos, la beneficiaria de la pensión de orfandad, Victoria Carmen Zurita Cochachi, padece de retardo mental moderado, desde agosto de 1968, producto de la secuela de Meningoencefalitis que sufrió cuando tenía 02 años de edad, lo que le ha generado un menoscabo del 70%, conforme fue dictaminado por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, así se tiene del Certificado Médico N° 332 de fecha 10 de enero de 2008 que obra a fojas 61. Por dicho motivo, su madre, doña Celestina Cochachi Rodríguez Viuda de Zurita, solicitó ante el órgano jurisdiccional, la interdicción civil de su hija, declarándose esta, así como su nombramiento como curadora,

² 23ª Edición del Diccionario de la Lengua Española – Edición del Tricentenario; en página web: <http://dle.rae.es/?id=BbIVWJS>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15247-2015
LIMA**

mediante sentencia con calidad de cosa juzgada, conforme se acredita de fojas 18 a 21 y 22 a 23. Consecuentemente, resulta incontrovertible, que la beneficiaria de la pensión de orfandad, Victoria Carmen Zurita Cochachi, posee incapacidad que le impide realizar los actos ordinarios de su vida, sin el cuidado permanente y protección de su curadora, quien además jurídicamente es responsable por los actos de aquella; dicho estado de incapacidad es irreversible, lo que significa que requerirá siempre del cuidado de otra persona para realizar las funciones esenciales para la vida, además dicha condición incapacitante, conforme se ha señalado, ha existido desde que la beneficiaria de la pensión de orfandad tenía 02 años de edad, es decir, con anterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990. -----

Entonces, conforme a lo señalado en el caso de autos, se cumple con el presupuesto legal para el otorgamiento de la bonificación dispuesta en el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, por lo que la Sala Superior ha incurrido en infracción de esta norma, motivo por el cual el recurso de casación resulta *fundado*. -----

DECISION:

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo y en aplicación de lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Celestina Cochachi Rodríguez Viuda de Zurita, en representación de Victoria Carmen Zurita Cochachi, mediante escrito a fojas 146; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2014 que corre a fojas 137; y, *actuando en sede de instancia*, **CONFIRMARON** la sentencia apelada a fojas 99 de fecha 15 de enero de 2013, en el extremo que declara **Fundado** el pedido de nulidad de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15247-2015
LIMA**

resolución denegatoria ficta del pedido administrativo de fecha 04 de agosto de 2010, así como el otorgamiento de pensión de orfandad a favor de Victoria Carmen Zurita Cochachi más el pago de devengados e intereses legales; y la **REVOCARON** en el extremo que declara infundada el pedido de pago de la bonificación dispuesta en el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990; **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, declararon **FUNDADO**; en consecuencia, **ORDENARON** a la parte demandada emitir resolución administrativa otorgando pensión de orfandad a favor de Victoria Carmen Zurita Cochachi, más el pago de devengados e intereses legales; asimismo, el pago de la bonificación dispuesta en el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de pensión de orfandad y otro concepto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

SMM/ac.